



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE MINIMA CUANTIA.

Demandante: *****₁.

Demandada: Recaudación de Rentas del Estado en Tijuana, Baja California.

Titular de la Dependencia que depende la demandada: Secretaria de Hacienda del Estado de Baja California.

Expediente numero: 111/2024 JS

Secretario de Acuerdos: Juan Carlos Mendivil Mendoza.

Tijuana, Baja California. El Juzgado Segundo del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el miércoles ocho de enero de dos mil veinticinco, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se decreta el sobreseimiento del presente juicio, bajo las siguientes consideraciones.

GLOSARIO.

Ley del Tribunal: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Recaudador: Recaudador de Rentas del Estado en Tijuana, Baja California.

Secretario: Secretario de Hacienda del Estado de Baja California.

RESULTANDOS.

Antecedentes en sede administrativa

1. El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro *****₁ compareció ante las oficinas del Recaudador a efecto de renovar la tarjeta de circulación vehicular de su vehículo de motor.

2. Derivado de lo anterior, una vez que obtuvo el recibo de pago y lo liquido, se percato que contenía tres conceptos consistente en multa por control vehicular, multa por placa vencida y gastos de ejecución y control vehicular, los cuales niega lisa y llanamente el conocimiento del origen de dichos conceptos.

Antecedentes ante este órgano jurisdiccional.

3. El once de julio de dos mil veinticuatro ^{*****}¹, compareció ante este órgano jurisdiccional, a fin de demandar, las resoluciones administrativas que determinaron los créditos fiscales contenidos en el recibo de pago por revalidación de la tarjeta de circulación vehicular.

4. mediante proveído de **doce de julio de dos mil veinticuatro, se admitió la demanda en la vía de mínima cuantía**¹, y se tuvo como demandadas al Recaudador y Secretario

5. Como consta en autos, las autoridades fueron debidamente emplazadas y, mediante escritos presentados el veintisiete de agosto y tres de septiembre de dos mil veinticuatro, dieron contestación a la demanda promovida en su contra. Por lo cual, se dio vista a las partes para que formularan sus alegatos por escrito.

6. Una vez transcurrido el plazo para que presentaran sus alegatos, mediante proveído de ocho de enero de dos mil veinticinco, se cerró la instrucción, citándose a las partes para oír sentencia.

CONSIDERANDOS

7. **PRIMERO. Competencia.** Este órgano jurisdiccional es competente por materia para conocer del presente juicio, tomando en consideración que se promovió en contra de una resolución emitida por una autoridad fiscal estatal.

8. Asimismo es competente por territorio, en virtud de que el domicilio de la parte actora, se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este Juzgado.

9. Lo anterior, con fundamento en los articulo 1, 26, fracción II, y, fracción VIII, segundo párrafo; así como en lo dispuesto en el Acuerdo de Pleno de este Tribunal publicado en el Periódico Oficial del 26 de mayo de 2023.

10. **SEGUNDO. Existencia del acto impugnado.** La existencia del acto impugnado, quedó debidamente acreditada al obrar en foja 07 de autos.

11. **TERCERO. Procedencia.** Previo al estudio de los motivos de inconformidad planteados, por ser una cuestión de orden público y como consecuencia de estudio preferente, este Juzgado Segundo procede a resolver si se actualiza alguna de las causales de improcedencia que pudiera originar el sobreseimiento del juicio.

¹ARTÍCULO 147. El juicio contencioso administrativo se tramitará y resolverá en la vía de mínima cuantía, de conformidad con las disposiciones específicas que para su simplificación y abreviación se establecen en este Capítulo y, en lo no previsto, se aplicarán las demás disposiciones de esta Ley.

ARTÍCULO 148. Procederá el juicio de mínima cuantía cuando se impugnen actos en los que se impongan multas, se determinen o se requiera el pago de créditos fiscales, cuyo importe no exceda de doscientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización al momento de su emisión.

12. En ese sentido, este Juzgado advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV, del artículo 54, de la Ley del Tribunal, conforme lo siguiente.

Punto jurídico a resolver.

13. Con motivo de lo anterior, el punto jurídico sobre lo que este Juzgado debe posicionarse, implica dar respuesta al siguiente cuestionamiento.

14. ¿ El demandante consintió los créditos fiscales por concepto de multa de control vehicular, multa por placa vencida y gastos de ejecución?

Criterio.

15. Si, los créditos fiscales impugnados, fueron consentidos, al no haberse promovido juicio ante este órgano jurisdiccional dentro del plazo de ley.

Justificación.

16. En el capítulo de hechos que dieron origen al acto que se impugna, **los cuales fueron manifestados bajo protesta de decir verdad**, el demandante expuso en la parte relativa lo siguiente:

"Acudiendo a Recaudación de Rentas del Estado de Baja California en la ciudad de Tijuana, esto el pasado *****², a efectos de renovar la tarjeta de revalidación de mi vehículo personal, identificado con las placas *****³ y numero de serie *****³; misma al momento que se me imprimió el recibo de pago, advertí que, dentro del mismo, se encontraban tres conceptos los cuales hoy vengo a impugnar, los cuales son los siguientes:

1. Multas por control vehicular
2. Multas por placa vencida
3. Gastos de ejecución por control vehicular

"acto seguido, a efectos de estar dentro de la legalidad de los que marca las normas correspondientes hice el pago del recibo que se precisa en el hecho que antecede a este, el cual se identifica con el numero de recibo *****⁴, mismo que fue extendido a mi persona por la autoridad señalada como demandada, no aceptando dichos conceptos por el pago, sino haciéndolo bajo protesta, por lo que en este acto manifiesto y niego lisa y llanamente el conocimiento de las resoluciones que hoy se impugnan

Al detectar dichos conceptos irregularidades los cuales desconozco su origen, así como la misma resolución determinante que hoy se impugnan, vengo a inconformarme mediante el presente ante usted."



BAJA CALIFORNIA

17. De lo anterior se advierte que, el demandante manifestó que desconocía las resoluciones administrativas que dieron origen a los créditos fiscales impugnados.

18. En ese sentido, en cuanto a la fecha de conocimiento, para considerar que un particular tuvo conocimiento pleno de una resolución administrativa determinante de un crédito fiscal, las probanzas deben generar certeza jurídica, a fin de no dejarlo en estado de indefensión.

19. Bajo esta línea interpretativa, se tiene que la autoridades demandadas al dar contestación exhibieron el expediente administrativo formado con motivo del acto impugnado, dentro del cual, obra, requerimiento para la presentación de documentación de control vehicular, en el cual se determinan multas a cargo del demandante y su respectiva constancia de notificación.

20. Documentales públicas que, no fueron objetadas ni impugnadas a través de ampliación de demanda por el demandante, por lo que, dada su naturaleza de conformidad con los artículos 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, hacen prueba plena de su contenido, y son eficaces para acreditar que se determinó el crédito fiscal a cargo del demandante por los concepto que impugna y, que la notificación al demandante se llevó a través de las diligencias del citatorio y cédula en su domicilio el día *****².

21. Bajo esta premisa, se tiene que el demandante fue legalmente notificado del crédito fiscal que impugna dentro del presente juicio en la fecha antes mencionada, actuaciones que cuentan con una presunción de validez, y tienen valor probatorio pleno por su calidad de documentos públicos y por no haber sido impugnados mediante ampliación de demanda, ni controvertidos, ni objetados, fueron consentidos tácitamente.

22. En virtud de lo anterior es evidente que, en el caso de estudio, el demandante se encontraba obligado a impugnar tanto el contenido de la diligencia de notificación, así como el contenido de la resolución administrativa determinante del crédito fiscal a través de la ampliación de la demanda, que, dicho sea de paso, hizo patente su intención en el escrito de demanda².

23. La ampliación de demanda era el momento procesal oportuno para que el demandante objetara y realizara argumentos para evidenciar la ilegalidad de la diligencia de la notificación de la resolución que dijo desconocer, y que dio origen a los créditos fiscales impugnados, precisando que, este Juzgado no está facultado para analizar oficiosamente, la legalidad de la notificación de la resolución impugnada, pues al no ser dicha notificación, impugnada por medio de defensa idóneo o

² Visible a foja 03 de autos.

convertida su legalidad en el presente juicio, resulta inconcuso que este Juzgado no puede ir más allá de lo pedido por las partes.

24. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 1ª./J. 5/2014 (10ª), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación³, de rubro "AMPARO DIRECTO MERCANTIL. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO AL ESTUDIAR LA OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACION DE LA DEMANDA, NO ESTAN FACULTADOS PARA ANALIZAR, OFICIOSAMENTE, LA LEGALIDAD DE LA NOTIFICACION DE LA RESOLUCION IMPUGNADA".

25. Bajo este contexto, al tenerse como fecha legal y cierta de conocimiento de la actuación de la autoridad administrativa para fincarle el crédito fiscal aludido el día *****², de dicha fecha, a la presentación de la demanda el *****², transcurrieron treinta y nueve días hábiles. Por tanto transcurrió en exceso el plazo de quince días que contempla el artículo 62 y el plazo de excepción de treinta días que establece el artículo 64 ambos de la Ley del Tribunal.

26. Consecuentemente, al no haberse impugnado dentro de los plazos legales el acto combatido se tiene por consentido tácitamente, actualizando la causal de improcedencia contenida en el artículo 54, fracción IV, del ordenamiento legal en cita, **debiéndose decretar el sobreseimiento del presente juicio**, en relación con el artículo 55, fracción II de la Ley del Tribunal.

27. Respecto al motivo de inconformidad hechos valer por el demandante en el escrito de demanda, **resulta innecesario su análisis**, pues de lo contrario, su examen sería incongruente, en virtud de que la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio sin resolver la controversia del fondo.

28. En el caso concreto, se considera que no se infringe derecho humano alguno, toda vez que el establecimiento de requisitos de procedencia del juicio contencioso administrativo, por sí mismos, no constituyen una violación al derecho de acceso a la justicia, pues todo proceso existente en el orden jurídico está condicionado a que se cumplan los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del medio ordinario de defensa intentado bajo la ley que lo regule.

29. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 1ª./J. 22/2014 (10ª), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴, de rubro "DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURIDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS

³ Consultable en la página 461 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación correspondiente al mes de marzo de 2014, Libro 4, Tomo I, así como con número de registro digital 2005791.

⁴ Consultable en la página 325 del Semanario Judicial de la Federación y Gaceta correspondiente al mes de marzo de 2014, Libro 4, Tomo I, así como con número de registro digital 2005917.

POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SI MISMO, UNA VIOLACION A AQUEL".

30. Igualmente, es aplicable la tesis de jurisprudencia 2ª./J 98/2014 (10º), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁵, de rubro "DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICION DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCION JURISDICCIONAL".

31. Sin que resulte incongruente que se sobresea el juicio en la sentencia definitiva por advertir que la demanda fue presentada extemporánea, cuando inicialmente se hubiese admitido, siendo ilustrativo, lo señalado por la tesis aislada I.4º.A.20 K, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito⁶, de rubro "SOBRESEIMIENTO. ES PROCEDENTE CUANDO LA DEMANDA FUE PRESENTADA EXTEMPORANEAMENTE, SIN IMPORTAR QUE INICIALMENTE EL JUEZ LA HUBIESE ADMITIDO".

32. Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 106, 107 en relación con los artículos 54 fracción IV y 55, fracción II, de la Ley del Tribunal, es de resolver y se resuelve, conforme los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

UNICO.- Con base en lo expuesto en el considerando tercero de esta resolución, Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional, previo envío del aviso electrónico previsto en el artículo 51 fracción II de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Así lo resolvió y firmó de manera electrónica⁷, la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en Tijuana⁸, ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Licenciado Juan Carlos Mendivil Mendoza, quien autoriza y da fe

⁵ Consultable en la página 909 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación correspondiente al mes de octubre de 2014, Libro 11, Tomo I, así como con número de registro digital 2007621.

⁶ Consultable en la página 477 del Semanario Judicial de la Federación y Gaceta correspondiente Al mes de abril de 1996, Tomo III, así como con número de registro digital 202792.

⁷ De conformidad con el acuerdo de Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en virtud del cual se autoriza la implementación del expediente electrónico y la firma electrónica avanzada dictado en sesión de fecha trece de julio de dos mil veintitres

⁸ De conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, en el Tomo CXXVIII, número 47, de fecha dos de julio de dos mil veintiuno.

1	ELIMINADO: Nombre, con 3 en página 1 y 2. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Fecha, con 4 en página 3, 4 y 5. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Datos de identificación vehicular, con 2 en página 3. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	ELIMINADO: Número de recibo, con 1 en página 3. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **OCHO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **111/2024 JS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **SEIS** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **TRECE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO**. DOY FE. -----

Jace



A handwritten signature in blue ink that reads "Azucena".